



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA-ATLÁNTICO**

Radicación Expediente: 08-520-40-89-001-2024-0026-00

Clase de Acción : PERTENENCIA

Demandante (s): NORMAN FRANCIS RASNIJN

Demandado (s) : HEREDEROS DE ENRIQUE ALBERTO

PANNEFLEX COLINA, ELISAUL OJEDA CABALLERO Y PERSONAS

INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL.

Señor juez. A su despacho, proceso ejecutivo instaurado por el señor NORMAN FRANCIS RASNIJN, actuando por medio de apoderado judicial, en contra HEREDEROS DE ENRIQUE ALBERTO PANNEFLEX COLINA, ELISAUL OJEDA CABALLERO Y PERSONAS INDETERMINADAS, A TRAVES DE APODERADO JUICIAL DRA EILEEN JOHANA MORALES BRIEVA, LA cual se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

Palmar de Varela (Atlántico, quince (15) de marzo de 2.024.

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) diez quince (15) de marzo de 2.024.

La Dra. EILEEN JOHANA MORALES BRIEVA en nombre del señor NORMAN FRANCIS RASNIJN presenta solicitud De DECLARACION VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA, contra HEREDEROS DE ENRIQUE ALBERTO PANNEFLEX COLINA, ELISAUL OJEDA CABALLERO Y PERSONAS INDETERMINADAS pide se declare la correspondiente propiedad a su poderdante por prescripción adquisitiva de dominio. Cita como fundamento de derecho: Arts. 764, 981, 2512, 2531 a 2534 de nuestro ordenamiento civil colombiano. Art. 5, 82, 83, 84, 87, 88, 90, 368 al 373 del Código General del Proceso. Ley 791 de 2012(Sic) y demás normas concordantes, complementarias y adicionales sobre el asunto.

Dice aportar Copia de la escritura pública número 9.420 de fecha 11 de diciembre de 2015. copia del certificado de libertad y propiedad pedido por la oficina de instrumentos públicos y privados de la ciudad de Barranquilla No 041-86972, copia de contrato de arriendo. 24 imágenes fotográficas en el cual se evidencia como se adquirió el predio y las mejoras realizadas

Observa el despacho los documentos enunciados por el demandante los únicos que se aprecian con la demanda son copia: escritura pública número 9.420 de fecha 11 de diciembre de 2015. Unión marital de hecho, copia del certificado de libertad y propiedad pedido por la oficina de instrumentos públicos y privados de la ciudad de Barranquilla No 041-86972, expedido el 1 de febrero de 2022

Además, se aprecia copias de escritura pública de compraventa 1071 del 21 de agosto de 2015, documento de identidad del señor NORMAN FRANCIS RASNIJN.

Igualmente estima **la cuantía en treinta (\$30.000.000) millones de pesos**

CONSIDERACIONES

la LEY 1561 DE 2012 que establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones

(...)

Artículo 4°. Poseedores de inmuebles urbanos. Quien pretenda obtener título de propiedad de un inmueble urbano mediante el proceso verbal especial establecido en la presente ley, deberá demostrar posesión regular o irregular por los términos establecidos en la ley para la prescripción ordinaria o extraordinaria sobre bienes inmuebles urbanos cuyo avalúo catastral no supere los doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smlmv).



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA-ATLÁNTICO**

En el evento en que el bien objeto del proceso no cuente con avalúo catastral, se tendrá en cuenta su valor comercial, el cual será indicado por el demandante en la demanda y no deberá ser superior a doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smmlv).

Parágrafo. La declaración de pertenencia y el saneamiento de la falsa tradición de la vivienda de interés social se regirán por las normas sustanciales para la prescripción establecidas en el artículo 51 de la Ley 9ª de 1989.

Artículo 5º. *Proceso verbal especial.* Los asuntos objeto de esta ley se tramitarán por el proceso verbal especial aquí previsto y se guiarán por los principios de concentración de la prueba, impulso oficioso, publicidad, contradicción y prevalencia del derecho sustancial.

En lo no regulado en esta ley, se aplicarán las disposiciones previstas para el proceso verbal de declaración de pertenencia en el estatuto general de procedimiento vigente.

CAPÍTULO II

Proceso verbal especial para la titulación de la posesión material sobre inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y saneamiento de títulos con falsa tradición

Artículo 7º. *Asuntos.* En las condiciones previstas en esta ley, se tramitarán y decidirán a través del proceso verbal especial, las prescripciones ordinaria y extraordinaria, sobre bienes inmuebles urbanos y rurales de propiedad privada, excluidos los inmuebles a que se refieren el artículo 6º de esta ley, y el saneamiento de títulos de la llamada falsa tradición, de conformidad con lo establecido en esta ley.

(...)

Artículo 11. *Anexos.* Además de los anexos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente, a la demanda deberán adjuntarse los siguientes documentos:

a) Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

(...)

Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión, deberá acompañarse el certificado que corresponda a la totalidad de este, y cuando el inmueble comprenda distintos inmuebles, deberá acompañarse el certificado de todos los inmuebles involucrados;

b) Los medios probatorios con que pretenda probar la posesión o la falsa tradición. Para estos efectos pueden utilizarse, entre otros, documentos públicos o privados en los que conste la relación jurídica del demandante con el inmueble, las constancias de pago de impuestos, servicios públicos, contribuciones, valorizaciones, actas de colindancias o cualquier otro medio probatorio que permita establecer la posesión alegada, sin perjuicio de las demás oportunidades probatorias a que tenga derecho;

c) Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el parágrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo;

d) Prueba del estado civil conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 10 de esta ley.

Artículo 12. *Información previa a la calificación de la demanda.* Para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de la presente ley, el juez, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la demanda, consultará entre otros: el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA-ATLÁNTICO**

Esa información debe ser suministrada por las entidades competentes en la forma y términos previstos en el parágrafo del artículo anterior, y sin costo alguno.

(...)

Consideraciones del despacho

Al observar la demanda y la estimación de la cuantía en treinta millones de pesos, es claro que esta demanda se debe tramitar bajo los ritos de la la LEY 1561 DE 2012, artículo 4to

Establecido el procedimiento a seguir y al acometer el examen de admisibilidad, advierte que la demanda presenta los siguientes defectos formales

1. No se anexa el plano del inmueble emitido por entidad correspondiente, trasgrediendo lo establecido en el literal c del artículo 11 de la ley 1561 de 2012, que a la letra dispone: “c) Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el parágrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo”.

2. No se anexó el avalúo catastral

3. EL certificado de tradición del inmueble con matrículas inmobiliarias 041-86972, tiene fecha de expedición 1 de febrero de 2022 con, resultando este obsoleto, Debiendo aportarlos con mínimo treinta (30) días de expedición

4. En la demanda no se señala la dirección electrónica de notificación de la testigo JOHANA PATRICIA LOPEZ CHARRIS, faltando lo contemplado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que reza: “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.”

5. En el acápite de notificaciones no se indica la dirección de notificación electrónica del demandante NORMAN FRANCIS RASNIJN, desatendiendo lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, la presente demanda será inadmitida al tenor de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del CGP y artículo 13 de la ley 1561 de 2012

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE.

Primero: Inadmitir la demanda de pertenencia instaurado por NORMAN FRANCIS RASNIJN., actuando por medio de apoderado judicial, en contra HEREDEROS DE ENRIQUE ALBERTO PANNEFLEX COLINA, ELISAUL OJEDA CABALLERO Y PERSONAS INDETERMINADAS

Segundo: Conceder un término de cinco (5) días para que sean subsanadas las fallas anotadas a la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL-PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION EN ESTADO N°. 13 NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY 22 /03/2024, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA-ATLÁNTICO**

Radicación Expediente: 08-520-40-89-001- 2024-00024-00

Clase de Acción: EJECUTIVO

Demandante (S): AGROMILENIO S.A.S,

Demandado (S): JESSICA MARIA CHARRIS LOPEZ

INFORME SECRETARIAL

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho, proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de trámite, solicitud de medida cautelar, presentada por la parte demandante junto con la demanda. Sírvasse proveer.

Palmar de varela quince (15) de marzo 2.024.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico), quince (15) de marzo 2.024.

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia y el escrito de medida cautelar que conjuntamente con la demanda presentara la parte demandante, la cual versa sobre le embargo y posterior secuestro, del inmueble tipo urbano ubicado en la siguiente dirección: “SIN DIRECCIÓN”, del municipio de Palmar de Varela (Atlántico), identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°. 041-134698 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad (Atlántico), siendo este inmueble propiedad en cuota parte de la demandada JESSICA MARIA CHARRIS LOPEZ identificada con la cedula de ciudadanía N°. 1.043.876.310.

El Embargo y Retención de las sumas de dinero que posea la demandada JESSICA MARIA CHARRIS LOPEZ C.C. N°. 1.043.876.310, en los siguientes establecimientos financieros: A) BANCOLOMBIA B) BANCO DE DAVIVIENDA C) BANCO COLPATRIA D) BANCO BBVA E) BANCO DE BOGOTÁ F) BANCO POPULAR G) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA H) BANCO AV VILLAS I) BANCO DE OCCIDENTE J) BANCO CAJA SOCIAL K) BANCO MUNDO MUJER L) BANCO PICHINCHA M) BANCO FALABELLA N) BANCO COOPCENTRAL O) BANCO FINANDIN, P) BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA Q) BANCO MUNDO MUJER., encuentra el despacho, que es procedente lo solicitado, al tenor de lo dispuesto en el numerales 1 y 10 del artículo 593 del CGP.

Por consiguiente, este despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la señora JESSICA MARIA CHARRIS LOPEZ, con, C.C N°. 1.043.876.310, en las siguientes entidades; A) BANCOLOMBIA B) BANCO DE DAVIVIENDA C) BANCO COLPATRIA D) BANCO BBVA E) BANCO DE BOGOTÁ F) BANCO POPULAR G) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA H) BANCO AV VILLAS I) BANCO DE OCCIDENTE J) BANCO CAJA SOCIAL K) BANCO MUNDO MUJER L) BANCO PICHINCHA M) BANCO FALABELLA N) BANCO COOPCENTRAL O) BANCO FINANDIN, P) BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA Q) BANCO MUNDO MUJER, limitando el embargo hasta la suma de dieciocho millones quinientos novena y cuatro mil quinientos cuarenta y seis (\$ 18 594.546) pesos, siempre que dicho embargo, no afecte el monto mínimo de inembargabilidad, en virtud de lo dispuesto en la circular 60 del 9 de octubre de 2023, expedida por la Superintendencia Financiera De Colombia.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro, del inmueble tipo urbano ubicado en la siguiente dirección: “SIN DIRECCIÓN”, del municipio de Palmar de Varela (Atlántico), identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°. 041-134698 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad (Atlántico), siendo este inmueble propiedad en cuota parte de la demandada JESSICA MARIA CHARRIS LOPEZ identificada con la cedula de ciudadanía N°. 1.043.876.310.

Calle 5, #4ª- 46, Local 2

PBX: 3885005 Ext. 6039, Celular: 3017244471---3017048881

Email: j01prmpalpalvarela@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palmar de Varela -Atlántico. Colombia



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA-ATLÁNTICO**

TERCERO: Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL-PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION EN ESTADO N°. 13 NOTIFICO A
LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY
22 /03/2024, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Consejo Superior De La Judicatura.
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

Radicación Expediente: 08-520-40-89-001- 2024-00024-00

Clase de Acción: EJECUTIVO

Demandante (S): AGROMILENIO S.A.S,

Demandado (S): JESSICA MARIA CHARRIS LOPEZ

INFORME SECRETARIAL

Señor juez. A su despacho, demanda ejecutiva de la referencia junto con memorial enviado por el Dr. *DIEGO MAURICIO MOSQUERA PEDRAZA*, el día 11 de marzo manifiesta subsanar la demanda ordenada por auto del 27 de febrero de 2024, aportando la certificación del Registro Nacional de Abogados correspondiente donde aparezca consignado su dirección de su correo electrónico el cual que coincide con el que anuncia en el poder. Por tanto, la demanda se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer. Palmar de Varela (Atlántico), marzo quince (15) de 2024

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) marzo quince (15) de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, examinada la demanda y sus anexos, se observa que en el Dr. *DIEGO MAURICIO MOSQUERA PEDRAZA* para subsanar la demanda el día 11 de marzo envía memorial aportando la certificación del Registro Nacional de Abogados correspondiente donde aparezca consignado la dirección de su correo electrónico el cual que coincida con el que anuncia en el poder.

Solicita se libre mandamiento ejecutivo en favor de la sociedad AGROMILENIO S.A.S, sociedad domiciliada en Funza (Cundinamarca) y en contra de la ejecutada JESSICA MARIA CHARRIS LOPEZ, por las siguientes sumas

PRIMERO: La suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$11.218. 464.00) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare N°. 12952 del 19 de abril de 2023.

SEGUNDO: La suma de UN MILLON CIENTO SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$1.177. 900.00) por los intereses de plazo generados desde el 19 de abril de 2023 hasta el 19 de noviembre de 2023 y no pagados originados de la obligación principal contenida en el pagare N°. 12952 del 19 de abril de 2023, liquidados al 1.5% mensual.

TERCERO: Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del día siguiente del vencimiento del pagare N°. 12952 del 19 de abril de 2023, es decir a partir del 20 de noviembre de 2023 hasta su pago total.

CUARTO: Las costas y gastos del proceso.

De los documentos que acompañan a la demanda obra como título valor pagará N°. 12952 del 19 de abril de 2023 resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo cual se librará mandamiento de pago, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 422, 430, 431, 442 del Código General Del Proceso, los artículos 621 y 761 del C de Co.

Por consiguiente, este despacho, RESUELVE,

Primero: librar orden de pago por la vía ejecutiva, a cargo del señor JESSICA MARIA CHARRIS LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. a favor de AGROMILENIO S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$11.218. 464.00) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare N°. 12952 del 19 de abril de 2023.



Consejo Superior De La Judicatura.
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

- b) La suma de UN MILLON CIENTO SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$1.177. 900.00) por los intereses de plazo generados desde el 19 de abril de 2023 hasta el 19 de noviembre de 2023 y no pagados originados de la obligación principal contenida en el pagare N°. 12952 del 19 de abril de 2023, liquidados al 1.5% mensual.
- c) Por los intereses de mora, a partir del día siguiente del vencimiento del pagare N°. 12952 del 19 de abril de 2023, es decir a partir del 20 de noviembre de 2023 hasta su pago total.

Segundo: Ordenar al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor, la suma indicada, para lo cual dispone del término de cinco (5) días, conforme artículo 431 del Código General del Proceso, o de diez (10) días para proponer excepciones conforme artículo 442 del mismo Código una vez notificada de acuerdo artículo 292 y 293 o como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2.022

Tercero: Dese el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Cuarto: Tener como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. DIEGO MAURICIO MOSQUERA PEDRAZA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL-PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION EN ESTADO N°. 13 NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY 22 /03/2024, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Consejo Superior De La Judicatura.
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

Radicación Expediente: 08-520-40-89-001- 2024-00029-00

Clase de Acción: EJECUTIVO

Demandante (S): BANCO UNION. S.A antes GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A

Demandado (S): GLORIA ROSA RUA FONTALVO, 22.543.355

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho, demanda ejecutiva de la referencia con memorial 11 de marzo de 2024 del Dr. CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, donde manifiesta subsanar la demanda aporta Documento requerido Del Registro Nacional de Abogados. Pendiente para admisión. Sírvasse proveer. Palmar de varela quince (15) de marzo de 2024

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) quince (15) de marzo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, examinada la demanda y sus anexos, por auto de fecha 27 de febrero de 2024, la demanda fue inadmitida, puesta en secretaria en virtud que en el poder otorgado al Dr. CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, al consultar en el URNA, no aparecía registrado su correo electrónico lo que incumpliría con lo dispuesto en el inciso Segundo del artículo 5 de la ley 2213 de 2.022, no obstante, obrando dentro de los termino, el día 11 de marzo de 2024, EL Dr. CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, aporta el documento requerido subsanado lo pertinente

Aporta como título ejecutivo 1 certificado de depósito Deceval No 0017817802, firmado electrónicamente No 14928852

Se pide se libre mandamiento pago a favor del BANCO UNION. S.A antes GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A, contra GLORIA ROSA RUA FONTALVO por las siguientes sumas:

- a) Por la suma de cuarenta y ocho millones ochocientos veinticinco mil quinientos dos pesos (\$ 48.825.502) por capital
- b) Mas la suma de tres millones ochocientos cuarenta y nueve mil seiscientos cuarenta y cinco pesos (\$ 3.849.645) por interés corrientes causadas y liquidados desde 5 de septiembre de 2023 hasta 15 de enero de 2024
- c) Interés por mora a partir del 16 de enero de 2024 hasta pago

De los documentos que acompañan a la demanda obra como título valor 1 certificado de depósito Deceval No 0017817802 resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo cual se libraré mandamiento de pago, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 422, 430, 431, 442 del Código General Del Proceso, los artículos 621 y 761 del C de Co.

Por consiguiente, este despacho, RESUELVE,

Primero: librar orden de pago por la vía ejecutiva, a cargo del señor GLORIA ROSA RUA FONTALVO identificado con cedula de ciudadanía No. 22.543.355 a favor de BANCO UNION. S.A antes GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de cuarenta y ocho millones ochocientos veinticinco mil quinientos dos pesos (\$ 48.825.502) por capital
- b) Mas la suma de tres millones ochocientos cuarenta y nueve mil seiscientos cuarenta y cinco pesos (\$ 3.849.645) por interés corrientes causadas y liquidados desde 5 de septiembre de 2023 hasta 15 de enero de 2024



Consejo Superior De La Judicatura.
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

c) Interés por mora a partir del 16 de enero de 2024 hasta pago

Segundo: Ordenar al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor, la suma indicada, para lo cual dispone del término de cinco (5) días, conforme artículo 431 del Código General del Proceso, o de diez (10) días para proponer excepciones conforme artículo 442 del mismo Código una vez notificada de acuerdo artículo 292 y 293 o como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022

Tercero: Dese el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía.

Cuarto: Tener como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL-PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION EN ESTADO N°. 13 NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY 22 /03/2024, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Consejo Superior De La Judicatura.
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

Radicación Expediente: 08-520-40-89-001- 2024-00029-00

Clase de Acción: EJECUTIVO

Demandante (S): BANCO UNION. S.A antes GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A

Demandado (S): GLORIA ROSA RUA FONTALVO, 22.543.355

INFORME SECRETARIAL

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho, proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de trámite, solicitud de medida cautelar, presentada por la parte demandante junto con la demanda. Sírvase proveer. Palmar de varela quince (15) de marzo 2.024.

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico), quince (15) de marzo 2.024.

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia y el escrito de medida cautelar que conjuntamente con la demanda presentara la parte demandante, la cual versa sobre embargo y retención de las sumas de dinero que posea la señora GLORIA ROSA RUA FONTALVO, 22.543.355 en las siguientes entidades bancarias: BANCO GNB SURAMERIS, BANCOLOMBIA, SCLOTANBANK COLPATRIA, BANCO DE DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO WWB S.A, BANCO UNION, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCOMPARTIR, BANCO FALABELLA, BANCO SERFINANZA, BANCO FINANDINA, BANCO ITAU. BANCOIMEVA.

Igualmente solicita embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal devengados por la señora GLORIA ROSA RUA FONTALVO, 22.543.355 en calidad de EMPLEADA DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL ATLANTICO o en caso de tener otro tipo de contratación decretar el porcentaje legalmente embargable de los honorarios devengados por concepto del contrato de prestación de servicios o contratista de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL ATLANTICO. Encuentra el despacho, que es procedente lo solicitado, al tenor de lo dispuesto en el numerales 9 y 10 del artículo 593 del CGP.

Por consiguiente, este despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la señora GLORIA ROSA RUA FONTALVO, 22.543.355 en las siguientes entidades bancarias: BANCO GNB SURAMERIS, BANCOLOMBIA, SCLOTANBANK COLPATRIA, BANCO DE DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO WWB S.A, BANCO UNION, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCOMPARTIR, BANCO FALABELLA, BANCO SERFINANZA, BANCO FINANDINA, BANCO ITAU. BANCOIMEVA. limitando el embargo hasta la suma de setenta y nueve millones (\$ 79.000.000) pesos, **siempre que dicho embargo, no afecte el**



**Consejo Superior De La Judicatura.
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico**
monto mínimo de inembargabilidad, en virtud de lo dispuesto en la circular 60 del 9 de octubre de 2023, expedida por la Superintendencia Financiera De Colombia.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal devengado por la señora GLORIA ROSA RUA FONTALVO, con C.C-No. 22.543.355 en calidad de empleada de la Secretaria De Educación del departamento del atlántico. limitando el embargo hasta por la suma de setenta y nueve millones (\$ 79.000.000) pesos.

TERCERO: Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL-PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION EN ESTADO N°. 13 NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY 22 /03/2024, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO